

# MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**17418** *ORDEN de 20 de julio de 1989 por la que se reconoce como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas a la Sociedad Cooperativa Agrícola Catalana y Sección de Crédito Montrogenca, de Montroig (Tarragona).*

Vista la solicitud de reconocimiento como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas formulada por la Sociedad Cooperativa Agrícola Catalana y Sección de Crédito Montrogenca, de Montroig (Tarragona), y de conformidad con el Reglamento (CEE) 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo, y el Real Decreto 1101/1986, de 6 de junio, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se reconoce como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas a la Sociedad Cooperativa Agrícola Catalana y Sección de Crédito Montrogenca, de Montroig (Tarragona).

Segundo.-La concesión de beneficios en virtud del artículo 14 del Reglamento (CEE) 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo, se condiciona a la disponibilidad presupuestaria.

Madrid, 20 de julio de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

**17419** *ORDEN de 21 de julio de 1989 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de cerdos ibéricos cebados, con destino a su sacrificio y elaboración, que regirá hasta el 31 de agosto de 1991.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a la solicitud de homologación de un contrato-tipo de compraventa de cerdos ibéricos cebados, con destino a su sacrificio y elaboración, formulada por varias Empresas industriales de distintas provincias, acogiéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, a fin de que las Empresas transformadoras puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Artículo 1.º Se homologa, según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, el contrato-tipo cuyo texto figura en el anexo de esta disposición y al que deberán ajustarse los contratos individuales de compraventa de cerdo ibérico cebado con destino a su sacrificio y elaboración, que se formalicen bien colectivamente o bien a título individual entre las Empresas agrarias y las Empresas industriales solicitantes.

Art. 2.º El período de vigencia del presente contrato-tipo será de dos años desde el 1 de septiembre de 1989 al 31 de agosto de 1991.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 21 de julio de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

### ANEXO QUE SE CITA

**Contrato de compraventa de cerdos ibéricos cebados con destino a su sacrificio y elaboración, válido hasta el 31 de agosto de 1991**

Contrato número .....

En ..... a ..... de ..... de 19... (1)

De una parte, y como vendedor .....  
con código de identificación fiscal ..... y domicilio en .....  
..... localidad ..... provincia ..... acogido al  
régimen ..... a efectos de IVA.

Representado por don ..... como .....  
con documento nacional de identidad .....  
y con domicilio en ..... y facultado para la firma  
del presente contrato, en virtud de (2) .....

Y de otra parte, como comprador, .....  
con código de identificación fiscal ..... y domicilio en .....  
..... provincia .....  
representado en este acto por don .....  
como ..... de la misma y con capacidad para la formalización  
del presente contrato, en virtud de (2) .....

Reconociéndose ambas partes con capacidad para contratar, y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden de ..... conciertan el presente contrato, de acuerdo con las siguientes

### ESTIPULACIONES

Primera. *Objeto del contrato.*-El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar, por el precio y condiciones que se establecen en el presente contrato ..... cerdos para su sacrificio y elaboración.

Los cerdos a que se refiere el presente contrato pertenecerán a la raza ibérica y sus cruces dividiéndose en tres grupos: Ibéricos puros; cruzados, con al menos el 75 por 100 de sangre ibérica, y cruzados, al menos al 50 por 100 de ibérico.

Serán cebados en las explotaciones y con el tipo de alimentación siguientes:

Nombre de la explotación	Término municipal	Provincia	Número Registro explotación	Número de animales	Raza o cruce	Alimentación (3)

Los animales contratados, salvo aceptación expresa de ambas partes, serán cerdos de cebo «limpios» (no incluye reproductores de desecho).

Si/No incluye reproductores de desecho. (Táchese lo que no proceda).

El vendedor se obliga a no contratar los cerdos existentes en una misma partida, con ninguna otra industria, sin consentimiento escrito de la primera contratante.

A petición del comprador los cerdos contratados pueden ser identificados a la iniciación del presente contrato.

Segunda. *Duración del contrato.*-El presente contrato establece su eficacia desde el día 1 de septiembre de 1989 al 31 de agosto de 1991 comprendiendo las dos campañas de comercialización 1989/1990 y 1990/1991 que se consideran que a estos efectos, empiezan el 1 de septiembre de cada año y concluyen el 31 de agosto del año siguiente.

Tercera. *Especificaciones de calidad.*-Los cerdos objeto del presente contrato se adaptarán a las siguientes características:

Peso: El peso del animal estará comprendido en los siguientes límites:

	Peso mínimo	Peso máximo
	Kilogramos	Kilogramos
Ibéricos puros	135	185
Cruce del 75 por 100 de Ibérico	130	180
Cruce del 50 por 100 de Ibérico	125	175

Alimentación.- A los efectos del presente contrato los tipos de alimentación de cebo, a los que se refiere la estipulación primera se ajustarán a las definiciones siguientes:

Bellota.-Se entenderá que los animales han sido cebados a bellota, cuando entren en aprovechamientos de montanera con un peso comprendido entre 7 y 9 arrobas (80,5 y 103,5 kilogramos) y repongan en ese régimen al menos el 60 por 100 del peso de entrada.

(1) La fecha de contratación será de al menos veinte días antes de su sacrificio.  
(2) Documento acreditativo de la representación.  
(3) Bellota, cebo, pienso o pienso extensivo.

También a los efectos del presente contrato, se define régimen de montanera como el periodo en el que los animales en pastoreo se alimentan exclusivamente de bellotas e hierba.

**Recebo.**—Se entenderá que los animales han sido alimentados en recebo cuando entrando en montanera con un peso de entre 7 y 9 arrobas (80,5 y 103,5 kilogramos) repongan en este régimen al menos el 30 por 100 de su peso inicial y complementen su alimentación con pienso hasta llegar a los pesos finales especificados en el presente contrato.

**Pienso.**—Se refiere a animales cebados con piensos autorizados. Las partes podrán pactar en cláusula aparte el tipo de pienso a suministrar. A los efectos de aplicación de las bonificaciones que se estipulan más adelante, se entenderá por cebo a pienso en extensivo, el régimen de explotación en el que los animales se les suministra el pienso en campo, no confinados en cebaderos.

Los piensos a que se refiere el presente contrato no podrán contener ningún tipo de aditivo o complemento no autorizado por la normativa vigente.

Igualmente, los animales no podrán ser sometidos a tratamientos o prácticas de ningún tipo que no estén expresamente autorizados legalmente.

**Bonificaciones.**—Para los animales cebados a pienso en régimen extensivo se aplicará una bonificación del 5 por 100 sobre el precio.

**Penalizaciones.**—Por los excesos o faltas de peso sobre los máximos o mínimos estipulados anteriormente, será descontado por el comprador: El 5 por 100 del valor del animal, cuando el defecto o exceso de peso vivo no pase de 10 kilogramos; el 10 por 100 del valor del animal cuando dicho defecto o exceso de peso esté entre 10 y 20 kilogramos, y el 20 por 100 del valor del animal cuando el exceso o defecto de peso esté entre 20 y 30 kilogramos; pudiendo ser rechazado cualquier animal cuyo defecto o exceso de peso supere los 30 kilogramos.

**Cuarta. Calendario de entregas.**—El ganadero se compromete a entregar y el comprador a retirar los animales objeto de contrato con el siguiente calendario de entrega:

Periodo	Número de animales	Nombre de explotación	Has. de encinar y/o alcornoque	Raza y cruce

Las entregas se realizarán, con animales sobre camión, con pesada en finca o báscula pública y entregando el ganadero al comprador la Guía de Origen de Sanidad, siendo a cargo del ganadero los gastos derivados de la obtención de este documento y del comprador los gastos de transporte y demás derivados, una vez el ganado fuera de la finca.

**Quinta. Precios mínimos para la campaña 1989-1990.**—El precio mínimo a pagar por el comprador para las diferentes calidades especificadas será de:

**Cerdos cebados a bellota:**

Ibéricos puros: 3.150 pesetas arroba (11,5 kilogramos) (273,9 pesetas/kilogramo vivo).

Cruzados 75 por 100 Ibérico: 2.900 pesetas arroba (11,5 kilogramos) (252,2 pesetas/kilogramo vivo).

Cruzados 50 por 100 Ibérico: 2.750 pesetas arroba (11,5 kilogramos) (239,1 pesetas/kilogramo vivo).

**Cerdos cebados en recebo:**

Ibéricos puros: 2.500 pesetas arroba (11,5 kilogramos) (221,7 pesetas/kilogramo vivo).

Cruzados 75 por 100 Ibérico: 2.400 pesetas arroba (11,5 kilogramos) (208,7 pesetas/kilogramo vivo).

Cruzados 50 por 100 Ibérico: 2.325 pesetas arroba (11,5 kilogramos) (202,2 pesetas/kilogramos vivo).

**Cerdos cebados con pienso:**

Sin distinción en cruce, al menos 50 por 100 de Ibérico: 1.950 pesetas arroba (11,5 kilogramos) (169,9 pesetas/kilogramo vivo).

**Cerdos cebados con pienso en extensivo:**

Sin distinción en cruce, al menos 50 por 100 de Ibérico: 2.047,5 pesetas arroba (11,5 kilogramos) (178 pesetas/kilogramo vivo).

**Sexta. Precios mínimos para la campaña 1990-1991.**—El precio mínimo a pagar por el comprador por las diferentes calidades especificadas

en la cláusula tercera, será en cada una el precio mínimo indicado para la campaña 1989-1990 incrementado en el Índice General de Precios al Consumo acumulado desde el 1 de septiembre de 1989 al 31 de agosto de 1990.

**Séptima. Precio a percibir.**—Será el que libremente acuerden las partes contratantes, siempre que lo sea por encima del precio mínimo fijado en las estipulaciones de cada campaña, para la calidad de cerdo de que se trata. El citado precio para las calidades a que se refiere este contrato será de:

Tipos de cerdos (cruce y alimentación)	Precio a percibir acordado	
	Pesetas/arroba	Pesetas/kilogramo vivo (5)

(5) El precio a percibir se le añadirá el ..... por 100 de IVA. (Indicar el 6 por 100 en caso de estar sujeto al Régimen General o el 4 por 100 en el Régimen Especial Agrario.)

**Octava. Condiciones de pago.** El comprador liquidará dentro de los veinte días siguientes al pesado de los animales, la totalidad del importe de los mismos mediante pagaré o cheque bancario.

De común acuerdo pueden pactarse condiciones de pago aplazado y estos aplazamientos devengarán una compensación económica al ganadero, quedando, en su caso, reflejado en el presente contrato.

**Aplazamientos y compensaciones pactados:**

Las partes se obligan entre sí a guardar y poner a disposición de la Comisión, a la que se refiere a la estipulación duodécima, los documentos acreditativos del pago.

**Novena. Control.**—Con el fin de controlar la calidad de la alimentación de los cerdos contratados, se establece la posibilidad de visitas periódicas del personal de la Comisión de Seguimiento, así como de análisis de las canales obtenidas, pudiendo, en cualquier momento, comprobar las adquisiciones de pienso y su formulación, que el ganadero ha realizado.

En el caso de determinaciones analíticas, exigidas al amparo del presente contrato, la citada Comisión determinará un laboratorio oficial para el caso de desacuerdo.

**Décima. Indemnizaciones.**—Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivados de siniestros, epizootias o situaciones catastróficas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deben comunicarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a producirse; el incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción de los animales, dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía estimada en el valor estipulado para el volumen de mercancía objeto de incumplimiento de contrato, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender la obligación contraída, apreciación que debe hacerse por la correspondiente Comisión de Seguimiento.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, se estará a lo que disponga la Comisión que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la establecida en el párrafo anterior.

**Undécima. Arbitrajes.**—Cualquier diferencia que pueda surgir entre las partes en relación con la interpretación y cumplimiento del presente contrato y que las partes no pudieran resolver por sí mismas de común acuerdo o por la Comisión a que se refiere la estipulación duodécima, será sometida al arbitraje de equidad que prevé la legislación vigente.

**Duodécima. Comisión de Seguimiento.**—A efectos de control, seguimiento y resolución de las incidencias que pueden surgir en el cumplimiento recíproco de las obligaciones contraídas, ambas partes acuerdan someterse a una Comisión Paritaria, con sede en Badajoz, formada por ..... Vocales y un Presidente designado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, la cual cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias acordadas por la Comisión a razón de ..... pesetas por cerdo contratado según acuerdo de la CICI. Dicha Comisión regulará su funcionamiento mediante el correspondiente Reglamento de Régimen Interno.

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes se firma los respectivos ejemplares y a un solo efecto en el lugar expresado en el encabezamiento.

El comprador.

El vendedor.